

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL  
SOBRE GASTOS Suntuarios.-

Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el art. 230 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de Abril, vigente en parte por aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria 3ª apartado 1, de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, acuerda la creación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

*APROVECHAMIENTO DE LOS COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA*

Artículo 2º Hecho Imponible.-

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º Sujeto Pasivo.-

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, quien tendrá derecho a exigir al titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término municipal radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4º Base del Impuesto.-

La base de este Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Artículo 5º Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 15%.

Artículo 6º Devengo.-

El Impuesto será anual e irreductible, y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 7º Obligaciones del Sujeto Pasivo.-

Los propietarios de bienes acotados sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año la declaración de la persona a que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se hará constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8º Pago.-

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

**Artículo 9º.-**

En lo referente a la forma de recaudación de este Impuesto, se estará expresamente a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones aplicables a la Recaudación Estatal.

**Artículo 10º.-**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicará el capítulo VI de la Ley General Tributaria de 31 de Diciembre de 1963.

**Disposición Final.- Aprobación, entrada en vigor y modificación.-**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 5 de Noviembre de 2.003, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Villacarrillo, 18 de Enero de 2012.